

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03467/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

### RESULTANDO

I. En fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00432/SF/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*"Solicitud en archivo adjunto" (Sic)*

Asimismo, adjuntó el archivo electrónico denominado *"Solicitud.pdf"*, mediante el cual requiere lo siguiente:

*"Solicitamos:*

*(i) el presupuesto de educación básica estatal y federal 2015 y 2016 utilizado para el pago de los servicios personales de todo los trabajadores educativos:*

*La información solicitada deberá contener los siguientes datos:*

- Monto total del presupuesto federal autorizado 2015 y 2016, desglosado por cada concepto y partida del Capítulo 1000.*
- Monto total del presupuesto estatal autorizado 2015 y 2016, desglosado por cada concepto y partida del Capítulo 1000.*

- *Monto total de recursos estatales y federales destinados al Programa Nacional de Carrera Magisterial, al pago de impuestos y a seguridad social.*
- *Monto de recursos federales y estatales destinado a la contratación de personal de honorarios.*
- *Los catálogos y/o descriptores necesarios para la identificación de variables o códigos del presupuesto y la nómina.*

*(ii) las 24 nóminas quincenales de 2015; (iii) las 12 nóminas quincenales de 2016; (iv) así como las erogaciones en seguridad social, carrera magisterial y pago de impuestos. La información solicitada deberá contener los siguientes datos:*

- *Cada nómina quincenal deberá contener por lo menos: nombre del trabajador, CURP, RFC, clave de plaza, clave de centro de trabajo, si está incorporado a carrea magisterial, identificador si es trabajador estatal o federal y el tipo de función que realiza (docente, administrativo, personal de apoyo).*
- *Listado de personal contratado por honorarios con recursos federales o estatales.*
- *Los catálogos y/o descriptores necesarios para la identificación de variables o códigos del presupuesto y la nómina.*

*La información puede ser entregada en algunos de los siguientes formatos: accdb, mdb, dbf, txt, csv, dta (de preferencia en excel o csv).” (Sic)*

#### **MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.**

**II.** De las constancias que obran en el SAIMEX, se observa que el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*“Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 203041000-2343/2016, mediante el cual se detalla lo referente a su petición.” (Sic)*

Adjuntando archivos electrónicos denominados *432 DGP\_2016\_04\_05\_16\_46\_36\_322.pdf*, *432 SPP\_2016\_04\_05\_16\_47\_33\_780.pdf* y *432 UIPPE\_2016\_04\_05\_16\_45\_34\_883.pdf*, de los que se omite su inserción, por ser del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con la respuesta aludida, el quince de noviembre de dos mil dieciséis, EL **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **03467/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que señaló como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

*"En archivo adjunto."* (Sic)

Asimismo adjuntando archivo electrónico denominado *RR solicitud folio 00432 SF IP 2016.docx* del que se omite su inserción en este apartado de la resolución, ya que será objeto de estudio en líneas ulteriores.

IV. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. En fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

VI. Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que dentro del término concedido a las partes, se advierte que **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis rindió su Informe Justificado, mediante el cual modificó su respuesta, adjuntando los archivos electrónicos denominados *informe justificado 03467-INFOEM-IP-RR-2016.pdf*, *ANEXO 1 EXP. 432. PDF*, *Anexo 2.pdf* y *Anexo 3 432\_2016\_05\_03\_16\_04\_30\_136.pdf*, los cuales el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, fueron puestos a la vista del **RECURRENTE**, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera; sin embargo, fue omiso en ese sentido.

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el seis de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 185 y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número **00432/SF/IP/2016** ante **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veinticinco de octubre de dos mil dieciséis**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintiséis de octubre al dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis**, sin contemplar en el cómputo los veintinueve y treinta de

octubre, así como también los días cinco, seis, doce y trece de noviembre de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el día uno de noviembre de dos mil dieciséis por corresponder a la suspensión de labores de este Instituto por la Celebración del Día de Muertos, en términos del Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Por lo que, si el recurso que nos ocupa fue presentado el quince de noviembre de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

**QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento.** En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el caso, se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones III y V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen lo siguiente:

*"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

...  
*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."*

Luego, conforme a la transcripción que antecede se advierte como causales de sobreseimiento una vez admitido el recurso de revisión, **EL SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o por cualquier motivo quede sin materia el mismo. Para ilustrar lo anterior, en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, consistió en:

*"Solicitamos:*

*(i) el presupuesto de educación básica estatal y federal 2015 y 2016 utilizado para el pago de los servicios personales de todo los trabajadores educativos:*

*La información solicitada deberá contener los siguientes datos:*

- Monto total del presupuesto federal autorizado 2015 y 2016, desglosado por cada concepto y partida del Capítulo 1000.*
- Monto total del presupuesto estatal autorizado 2015 y 2016, desglosado por cada concepto y partida del Capítulo 1000.*
- Monto total de recursos estatales y federales destinados al Programa Nacional de Carrera Magisterial, al pago de impuestos y a seguridad social.*
- Monto de recursos federales y estatales destinado a la contratación de personal de honorarios.*
- Los catálogos y/o descriptores necesarios para la identificación de variables o códigos del presupuesto y la nómina.*

*(ii) las 24 nóminas quincenales de 2015; (iii) las 12 nóminas quincenales de 2016; (iv) así como las erogaciones en seguridad social, carrera magisterial y pago de impuestos. La información solicitada deberá contener los siguientes datos:*

- Cada nómina quincenal deberá contener por lo menos: nombre del trabajador, CURP, RFC, clave de plaza, clave de centro de trabajo, si está incorporado a carrea magisterial, identificador si es trabajador estatal o federal y el tipo de función que realiza (docente, administrativo, personal de apoyo).*
- Listado de personal contratado por honorarios con recursos federales o estatales.*
- Los catálogos y/o descriptores necesarios para la identificación de variables o códigos del presupuesto y la nómina.*

*La información puede ser entregada en algunos de los siguientes formatos: accdb, mdb, dbf, txt, csv, dta (de preferencia en excel o csv)." (Sic)*

Así, en su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó, en su parte medular, lo siguiente:

*432 SPP\_2016\_04\_05\_16\_47\_33\_780.pdf*

*Oficio No. 203041000-02343/2016*

En atención a la solicitud de información registrada con el folio número **00432/SF/IP/2016** que realizó el día diez de octubre del año dos mil dieciséis, sirvase encontrar en archivo adjunto copias fotostáticas de los oficios número **203410200-0291/2016** y **203203/454/2016** emitidos por los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección General de Personal y la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, respectivamente, mediante los cuales se detalla lo referente a su petición.

*432 DGP\_2016\_04\_05\_16\_46\_36\_322.pdf*

*Oficio No. 203410200-0291/2016*

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXXIX y 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que respecta al ámbito de competencia de la Dirección General de Personal y con fundamento en el artículo 12 de la citada ley, me permito informar a usted que no se cuenta con la información como la requiere el solicitante.

De igual manera sugiero muy respetuosamente orientar al solicitante a fin de que dirija su petición a los Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM) para conocer la información referente a la nómina de los servidores públicos docentes federalizados.

*432 UIPPE\_2016\_04\_05\_16\_45\_34\_883.pdf*

*Oficio No. 203203/454/2016*

Referente al presupuesto que corresponde a la Secretaría de Educación estatal, el mismo se encuentra publicado dentro del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para los Ejercicios Fiscales 2015 y 2016 respectivamente, los cuales se pueden consultar en los siguientes links:  
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2014/nov207.pdf>  
y  
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/nov193.PDF>

Inconforme con dicha respuesta **EL RECURRENTE**, procedió a interponer el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado, lo siguiente:

*"Acto impugnado en archivo adjunto." (Sic)*

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*"En archivo adjunto." (Sic)*

Acompañando el archivo electrónico denominado *RR solicitud folio 00432 SF IP 2016.docx*, en el que manifestó en su parte medular, lo siguiente:

*“III. Vista la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, considero que la misma no es aceptable toda vez que viola mi derecho de acceso a la información y contraviene lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*En virtud de lo anterior se interpone recurso de revisión en los siguientes términos:*

**PRIMERO. ES OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

*En sus oficios de respuesta, la Secretaría de Finanzas establece que no cuenta con la información solicitada por este particular, por lo que recomienda dirigir dicha solicitud a la Secretaría de Educación del Estado de México y a Servicios Educativos Integrados del Estado de México. Sin embargo, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y el Manual de Organización del Sujeto Obligado, claramente establecen la obligación de la Secretaría de (i) administrar la hacienda pública estatal y los recursos humanos del Poder Ejecutivo del Estado, (ii) programar los pagos autorizados por las dependencias con cargo al presupuesto de egresos, (iii) Realizar las gestiones administrativas derivadas de los movimientos de personal autorizados y, (iv) realizar la distribución y, en su caso, el pago de las nóminas de sueldos al personal contratado por el Gobierno del Estado, conforme a lo siguiente:*

*Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México*

*Artículo 23.- La Secretaría de Finanzas es la encargada de la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades del Poder Ejecutivo, de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo y tecnológico que requirieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado.*

*Artículo 24.- A la Secretaría de Finanzas, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*XIV. Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados y formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos financieros y tributarios del Estado.*

*(...)*

*XXXIV. Seleccionar, contratar, capacitar y controlar al personal del Poder Ejecutivo del Estado;*

*XXXV. Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los funcionarios y trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado;*

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios

Artículo 5.- *La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo. (...)*

Artículo 20.- *Para efectos de esta ley son integrantes del Sistema Educativo Estatal los servidores públicos docentes que prestan sus servicios en el Subsistema Educativo Estatal.*

Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas

Artículo 25.- *Corresponde a la Dirección General de Tesorería:*  
(...)

IV. *Programar los pagos autorizados por las dependencias, entidades públicas y unidades ejecutoras del gasto, con cargo al presupuesto de egresos y de acuerdo a la disponibilidad financiera, que conforme a la ley y demás disposiciones aplicables, deba efectuar el Ejecutivo del Estado.*

Artículo 28.- *Corresponde al a Caja General de Gobierno:*  
(...)

XV. *Entregar los cheques y la realización de nómina a las dependencias del Ejecutivo y en el caso de cheques cancelados remitirlos a la Contaduría General Gubernamental.*

Artículo 31.- *Corresponde a la Dirección General de Personal:*  
(...)

VI. *Elaborar y someter a la consideración del Subsecretario de Administración, la estrategia y acciones que orienten la política salarial del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.*

(...)

X. *Otorgar a los servidores públicos del sector central del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, las prestaciones socioeconómicas que les correspondan.*

Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas

203118001 DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

OBJETIVO: *Realizar y controlar las acciones relacionadas con el desarrollo y administración de los recursos humanos que laboran en la Dirección General, con*

*base en la normatividad, procedimientos y lineamientos vigentes en la materia, a fin de promover el desempeño eficiente y contribuir a los objetivos institucionales.*

*Funciones: - Realizar las gestiones administrativas derivadas de los movimientos de personal autorizados, a efecto de mantener actualizada la plantilla de plazas y elaborar la nómina de la Dirección General de Recaudación.*

#### 203311000 CAJA GENERAL DE GOBIERNO

*Objetivo: Registrar, controlar y administrar los fondos, valores e inversiones del Gobierno del Estado, así como efectuar los pagos autorizados en el presupuesto de egresos, y diseñar y desarrollar los sistemas de control necesarios para la eficiente operación de la Caja General de Gobierno.*

*Funciones: - Efectuar y controlar los pagos autorizados en el presupuesto de egresos y aquellos que legalmente deba realizar el Gobierno del Estado.*

*- Realizar la distribución y, en su caso, el pago de las nóminas de sueldos al personal contratado por el Gobierno del Estado.*

#### 203413300 SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE PAGOS

*Objetivo: Entregar, en coordinación con la Dirección General de Recaudación, las remuneraciones a los servidores públicos de las dependencias y órganos desconcentrados del Poder Ejecutivo Estatal, por la prestación de sus servicios, y atender a los servidores públicos en la orientación y trámite de diversos conceptos de pago.*

*Funciones: - Cotejar que los productos (cheques de nómina, listados de firmas y depósitos en cuenta) correspondan a lo registrado en reportes y prenóminas emitidas por la Dirección General del Sistema Estatal de Informática.*

*- Proporcionar asesoría a las coordinaciones administrativas o equivalentes de las dependencias y órganos desconcentrados del Poder Ejecutivo Estatal para ingresar a Sistema de Emisión de Comprobantes de Percepciones y Deducciones, a través de la red Internet en la página del Gobierno (g2g), para consultar los comprobantes de percepciones y deducciones correspondientes al pago de nómina quincenal, así como para detectar posibles inconsistencias para su eventual regularización.*

*Por lo anterior, carece de todo fundamento jurídico que la Secretaría de Finanzas establezca que no es competente para proporcionar la información solicitada por este particular. Lo anterior, ya que tal y como se desprende de las disposiciones antes transcritas, la Secretaría de Finanzas tiene la obligación de pagar las nóminas de los servidores públicos contratados por el*

*Gobierno del Estado. De igual forma se destaca al ser la Secretaría de Educación del Estado de México una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo se determina a través de la Secretaría de Finanzas, tal y como se establece en los preceptos normativos antes transcritos.*

*En ese sentido, deviene ilegal que el Sujeto Obligado establezca que no cuenta con la información solicitada, ya que como se desprende de las disposiciones antes citadas, la Secretaría necesariamente debe contar con esta información para el desarrollo de sus facultades y el cumplimiento de sus obligaciones legales.*

**SEGUNDO. LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DETERMINARON QUE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEBE CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

*Con fecha 11 de julio de 2016, solicité a la Secretaría de Educación del Estado de México (en adelante la "SEEM"), mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud folio número 000445/SE/IP/2016, la misma información descrita en el antecedente número I del presente recurso de revisión. AL responder, la SEEM indicó que no contaba con la información, por lo que el 5 de septiembre de 2016, interpusé un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (en adelante, el "Instituto de Transparencia"), y fue registrado bajo el número de expediente 02746/INFOEM/IP/RR/2016 (en adelante, el "Recurso de Revisión").*

*Mediante oficio número 20531A000/0544/UII/2016, de fecha 12 de septiembre de 2016, la SEEM, formuló su informe justificado en el que estableció que "el recurrente en su solicitud de información y en recurso que hoy nos ocupa, pide explícitamente "nómina" el cual es atribución de la delegación administrativa de Control de Pagos, que es dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de México"<sup>1</sup>.*

*Posteriormente el Instituto de Transparencia, resolvió el Recurso de Revisión y determinó sobreseer el recurso de revisión por considerar que era la Secretaría de Finanzas del Estado de México la dependencia competente para tener esta información.*

*El Instituto de Transparencia estableció lo siguiente: "éste Instituto comparte los argumentos esgrimidos por el Sujeto Obligado en su Informe Justificado, ya que derivado del análisis realizado al marco normativo de la Secretaría de Educación, así como el Manual General de Organización de la Secretaría de Educación y demás disposiciones relativas, no se desprende atribución u*

<sup>1</sup> Página 14, último párrafo, Oficio Número 20531A000/0544/UII/2016, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Estado de México.

*obligación alguna de contar con la información relativa a la nómina, en razón a que corresponden a otro Sujeto Obligado. Lo anterior es así, ya que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México en sus artículos 23 y 24 fracciones XIV, XXXIV y XXXV así como la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en sus artículos 5 y 20 establecen la relación laboral que existe entre el servidor público y el Sujeto Obligado, ya que éste es una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo se determina a través de la Secretaría de Finanzas del Estado de México<sup>2</sup>."*

*En ese sentido, viendo la respuesta de la Secretaría de Educación del Estado de México y la resolución de ese H. Instituto de Transparencia, deviene a todas luces ilegal que la Secretaría de Finanzas establezca que no cuenta con la información solicitada, ya que como se desprende de los párrafos anteriores, el Sujeto Obligado tiene la obligación de generar la información relativa a la nómina de los servidores públicos docentes del Estado de México.*

### **TERCERO. OMISIÓN DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN EMITIDA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS.**

*Por otro lado, es importante destacar que tal y como se ha establecido en párrafos anteriores las disposiciones estatales y las disposiciones internas del Sujeto Obligado establecen claramente la obligación de la Secretaría de Finanzas de contar con la información solicitada. En ese sentido, suponiendo que por alguna razón la Secretaría no contara con la información solicitada por este particular, no es suficiente que se limite a establecer que no cuenta con la información requerida y que por tanto es otra autoridad la responsable de proveer la información.*

*Lo anterior, toda vez que tal y como se desprende del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en principio toda autoridad debe tener documentados todos los actos, procedimientos y resoluciones que realice en ejercicio de sus facultades y si el sujeto obligado determina la inexistencia de la información solicitada, entonces es necesario que se siga el procedimiento establecido los artículos 169 y 170 de dicha ley, que establecen la obligación del Comité de Transparencia de las Unidades de Transparencia de emitir una resolución que confirme la inexistencia de la información y ordene siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por*

<sup>2</sup> Páginas 14 y 15, Resolución del recurso de revisión 02746/INFOEM/IP/RR/2016, del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha 05 de octubre de 2016.

*las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, además que deberá señalar al servidor público responsable de contar con la misma y notificar al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado para que en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*A continuación se transcriben los artículos relativos al procedimiento para emitir resolución de inexistencia de la información:*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*

*Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.*

*Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

*Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

*No obstante lo anterior, la respuesta proporcionada por la Secretaría de Finanzas no contiene ninguna declaratoria emitida por parte del Comité de Transparencia que cuente con elementos mínimos de fundamentación y motivación respecto los cuales, dicha Secretaría no cuenta con la información que fue solicitada. Además, dicha información deviene de una obligación establecida en las diversas disposiciones estatales e internas del Sujeto Obligado a cargo de la Secretaría, por lo que es indispensable que el Comité de Transparencia genere o reponga la información solicitada por este particular y establezca las razones por las cuales en este caso la Secretaría de Finanzas no ejerció sus facultades, señalando en su caso, al servidor público responsable de contar con dicha información. Asimismo, en cumplimiento a la ley de transparencia, el Comité de Transparencia deberá dar aviso al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, respecto al incumplimiento de sus obligaciones para el efecto de que se apliquen las responsabilidades administrativas procedentes.*

#### **CUARTO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD**

*Al no dar a conocer la información solicitada las autoridades violan el principio de máxima publicidad inherente al derecho a la información, reconocido tanto por la Constitución, como por los tratados internacionales en materia de derechos humanos.*

*Por virtud de este principio, la transparencia y el derecho de acceso a la información son la regla general sometida a estrictas y limitadas excepciones. Tal como se observa en la tesis del Tribunal Colegiado de Circuito que se transcribe a continuación:*

*Tesis Aislada (Constitucional) I.4o.A.42 A (10a.), Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1897, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.*

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.**

*El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.*

*El principio de máxima publicidad ha sido reconocido también en el sistema Interamericano de protección a derechos humanos como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia que, el "derecho de acceso a la información debe estar regido por el 'principio de máxima divulgación'<sup>3</sup>. En idéntico sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "CIDH") ha explicado que, en virtud del artículo 13 de la Convención Americana, el derecho de acceso a la información se debe regir por el principio de la máxima publicidad/divulgación<sup>4</sup>.*

*Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (I.XXIII-0/08) (Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, "toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones".*

*En tal virtud, resulta por demás evidente que el principio de máxima divulgación, equiparable en México con el principio de máxima publicidad, ordena diseñar un régimen jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general sometida a estrictas y limitadas excepciones.*

*En virtud de lo anterior, podemos concluir que:*

- 1. El derecho de acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de forma tal que se favorezca el derecho de acceso a la información.*
- 2. Toda decisión negativa debe ser motivada y, en este sentido, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada.*
- 3. Ante una duda o un vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información.*

*En el caso que nos ocupa, no existe excepción válida para no otorgar la información solicitada, ni fundamentación adecuada por parte del Sujeto Obligado que pruebe que la información requerida es competencia de otras dependencias y que por tanto no puede ser proporcionada por la Secretaría de Finanzas. Además del hecho de que en caso de que la información fuera inexistente, el Sujeto Obligado fue omiso en adjuntar la declaratoria de inexistencia debidamente fundada y motivada.*

## **QUINTO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**

<sup>3</sup> CIDI•I. Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. párr 58 e).

<sup>4</sup> CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 58 e).

*En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, se establecen los derechos fundamentales de fundamentación y motivación, los cuales consisten en los señalamientos que la autoridad debe forzosamente hacer a los gobernados al invadir o perturbar sus esferas jurídicas, precisándoles los preceptos que les son aplicables en su contra e informándoles las causas o razones que se tuvieron en cuenta para proceder en su perjuicio, todo ello vinculado unos y otros mediante un razonamiento lógico-jurídico. Los mismos están contenidos en los artículos 14, 16 de la Constitución y 8 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que establecen a la letra lo siguiente:*

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*“Artículo 14. Nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.*  
[Énfasis y subrayado añadidos]

*Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

*Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:*

*(...)*

*III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;*

*Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:*

*(...)*

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y (...)

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

V. Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

De la misma forma, resulta aplicable la jurisprudencia VI.2° J/248, emitida por el H. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 64, correspondiente al mes de abril de 1993, Octava Época, página 43, que a la letra dice:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto

autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:  
a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

[Énfasis y subrayado añadidos]

De lo anterior se desprende que a efecto de que una autoridad cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en el texto Constitucional, no es suficiente que se señalen las disposiciones aplicables y las razones o circunstancias que se tomaron en cuenta para aplicar dichas disposiciones, si no también es necesario que exista una debida adecuación entre los motivos aducidos y la configuración de éstos en las hipótesis normativas correspondientes.

En el caso que nos ocupa existe falta de fundamentación y motivación, toda vez que el único motivo esgrimido por el Sujeto Obligado para no proporcionar la información solicitada es que corresponde a la Secretaría de Educación del Estado de México y a Servicios Educativos Integrados al Estado de México, sin establecer disposiciones mediante las que fude su dicho. Aunado al hecho de que tal y como se estableció en el primer concepto de violación, las disposiciones ahí referidas claramente establecen la obligación del Sujeto Obligado de efectuar los pagos de la nómina de los servidores públicos contratados por el Gobierno del Estado de México.

En el mismo sentido, como se estableció en el tercer concepto de violación, de este recurso, en el supuesto en el que el Sujeto Obligado determinara que la información es inexistente, es requisito fundamental que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, emita una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso no ejerció dichas facultades. Sin embargo, en el caso que nos ocupa dicha situación no ocurre, ya que no existe fundamentación ni motivación alguna para determinar las razones por las cuales no cuenta con la información solicitada, y mucho menos existe la declaratoria emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado a la que está obligado a emitir en caso de inexistencia de información.

Aunado a lo anterior, se destaca que tal y como se ha desarrollado en los diversos conceptos de violación del presente recurso de revisión, no es dable que el Sujeto Obligado se limite a

*manifestar que es responsabilidad de otras autoridades el proporcionar la información, ignorando sus propias facultades. Más aun, cuando tiene una obligación establecida en la ley de contar con la información relativa a la nómina de los servidores públicos docentes.*

*Resulta obvio que al no motivar adecuadamente y, al no emitir, en su caso, la declaratoria de inexistencia de la información debidamente fundada y motivada estableciendo las razones por las que no cuenta con la información solicitada, su respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, siendo así contraria a la garantía de fundamentación y motivación establecida la Constitución Federal; y, por lo tanto la misma es violatoria del derecho fundamental de acceso a la información.” (Sic)*

Ahora bien, **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado contenido en el archivo electrónico denominado *informe justificado 03467-INFOEM-IP-RR-2016.pdf*, modificó su respuesta y manifestó, en su parte medular, lo siguiente:

XI. A través del oficio con número de oficio 203410200-0314/2016, de fecha 22 de noviembre del presente año, el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal, informó lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 3 fracción XXXIX y 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a dicho Recurso de Revisión, me permito reiterar a usted la respuesta que se dio en el oficio número 203410200-0291/2016 de fecha 25 de octubre del año en curso, en razón de que si bien es cierto es función de la Dirección General de Personal de acuerdo al Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas entregar las remuneraciones a los servidores públicos de las dependencias y órganos desconcentrados del Poder Ejecutivo, no se cuenta con la información como la requiere el solicitante y siendo que el artículo 12 de la citada ley establece que ...“Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”. Aclarando al peticionario que NO se negó la información.

De igual manera decir que la información necesaria para llevar a cabo la entrega de las remuneraciones, se encuentra en un sistema denominado: “Sistema Integral de Información de Personal” (SIIP), que contiene información del total de los servidores públicos del sector central del Poder Ejecutivo, y en específico la correspondiente a la Secretaría de Educación que incluye a los servidores públicos docentes asciende a más de 105,000 registros por quincena de los años 2015 y hasta junio 2016, lo que haría un total aproximado de 3,780,000 registros, por lo anterior sería una actividad que sobrepasa las capacidades técnicas administrativas y humanas de esta Dirección General y de la Dirección General del Sistema Estatal de Informática, que aloja al SIIP. Atento a lo anterior, y en razón de que esta dependencia, conjunto con el Sistema Estatal de Informática somos los encargados de operar

dicho sistema; se indica que se dará acceso a la información mediante consulta directa en el Módulo de Acceso a la Información de la Secretaría de Finanzas ubicado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, con domicilio en Av. Lerdo Pte. 300, puerta 360 segundo piso, del Palacio del Poder Ejecutivo, colonia centro, teléfono (01 722) 1 67 81 80, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.

Ello en razón del volumen de la información solicitada y además porque no es una actividad sustantiva de las Direcciones Generales involucradas, se pondrá a disposición del solicitante para su consulta la versión pública de los primeros 100 registros en orden alfabético, comenzando por la segunda quincena de junio de 2016.

Asimismo, se adjunta copia de la resolución número CT-2016-008 de fecha quince de agosto del año en curso, emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, respecto de la clasificación como confidencial de la información relativa a los datos personales contenidos en los documentos denominados "Desglose de Plazas por Servidor Público" que obran en los archivos de la Dirección General de Personal.

En caso de requerir copia simple de la versión pública de la información derivada de la consulta directa, deberá realizar el pago en la ventanilla de las Instituciones Bancarias correspondientes, mediante la obtención del FORMATO UNIVERSAL DE PAGO, que se encuentra disponible bajo la siguiente ruta electrónica: <https://sfpya.edomexico.gob.mx/recaudacion/>; dar clic del lado izquierdo en el rubro "Derechos"; seleccionar la opción "Finanzas" y se visualizará el FORMULARIO DE PAGO ESTATAL, en el que se deberá ingresar la información solicitada; posteriormente en el rubro "SELECCIÓN DE SERVICIOS DE PAGO" dar clic en el menú desplegable "Tipo" y seleccionar la opción "Copias e Información", posteriormente dar clic en el menú desplegable "Concepto" y seleccionar la opción "Copia simple tra hoja", en el campo de "Cantidad", ingresar el número 1 y dar clic en "Agregar"; acto seguido, dar clic en el menú desplegable "Concepto" y seleccionar la opción "Copia simple por cada hoja subsecuente", en el campo de "Cantidad", ingresar el número de documentos que desee obtener y dar clic en "Agregar"; aparecerá el importe a pagar y deberá dar clic en el icono "Siguiente"; se desplegará la ventana OPCIONES DE PAGO, en el submenú "FORMATOS" dar clic en imprimir.

Por lo anterior, se deberá presentar la ficha de pago en las oficinas del Módulo de Acceso de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, sito en Lerdo Pte. 300, Palacio de Gobierno, segundo piso, puerta 360, Colonia Centro, Toluca, Méx., de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes.

Por lo que respecta a su requerimiento en el que refiere a los catálogos y/o descriptores necesarios para la identificación de variables o códigos de la nómina, inferimos que usted refiere las claves de percepciones y deducciones que se les aplican a los servidores públicos del sector central de Poder Ejecutivo del Estado de México; por lo que se hace entrega de copia simple del documento denominado Estructura de la Clave, que contiene los identificadores de las claves de percepciones y deducciones.

Ahora bien el peticionario puede consultar el PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, publicado Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" donde podrá encontrar algunos datos de los que solicita, pero comentaré que no se tienen desglosados como los requiere en su solicitud y que se encontrará de manera pública en la siguiente liga electrónica:

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/oct/2015/noVI93.PDF>

Artículo 4.- El gasto neto total previsto en el presente Presupuesto asciende a la cantidad de \$221,285,729,374.00 y corresponde al total de los ingresos aprobados en la Ley de Ingresos del Estado de México, para el ejercicio fiscal del año 2016.

Artículo 5.- El Presupuesto de Egresos total del Gobierno del Estado de México, se distribuye por programas presupuestarios, de la siguiente manera:

FINALIDAD	FUNCION	SUBFUNCION	PROGRAMA	DENOMINACION	IMPORTE
02	05	01	01	Educación básica	51,509,427,308
02	05	02	01	Educación media superior	5,945,488,514
02	05	03	01	Educación superior	6,503,051,834
02	05	04	01	Estudios de posgrado	43,155,903
02	05	05	01	Educación para adultos	639,571,068
02	05	06	01	Gestión de las políticas educativas	2,573,952,253
02	05	06	02	Modernización de la educación	6,673,063,795

Artículo 10.- Las erogaciones previstas para gasto corriente y de inversión de las dependencias y tribunales administrativos del Poder Ejecutivo, en la clasificación administrativa, ascienden a la cantidad de \$84,162,052,921.00 y se distribuyen de la siguiente manera:

Clave	Unidad responsable	Importe
20100	Gubernatura	35,199,409
20200	Secretaría General de Gobierno	10,882,846,408
20300	Secretaría de Finanzas	7,678,940,619
20400	Secretaría del Trabajo	270,610,796
20500	Secretaría de Educación	36,168,674,951
20700	Secretaría de Desarrollo Agropecuario	2,036,652,855
20800	Secretaría de Desarrollo Económico	564,582,796
21000	Secretaría de la Contraloría	249,074,021
21200	Secretaría del Medio Ambiente	934,437,340
21300	Procuraduría General de Justicia	3,035,642,301
21400	Coordinación General de Comunicación Social	107,975,374

21500	Secretaría de Desarrollo Social	3,842,463,214
21700	Secretaría de Salud	1,212,696,295
21900	Secretaría Técnica del Gabinete	38,380,487
22300	Secretaría de Movilidad	702,931,923
22400	Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano	282,799,355
22500	Secretaría de Turismo	246,886,452
22700	Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal	423,638,796
22800	Secretaría de Cultura	1,810,358,151
22900	Secretaría de Infraestructura	8,970,540,123
400DO	Tribunal de lo Contencioso Administrativo	117,233,113
400EO	Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca	45,169,908
400FO	Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje	32,786,560
400HO	Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán- Texcoco	74,443,678
99800	Fondo general de provisiones salariales y económicas	2,368,181,639
99900	Fondo general para el pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal	2,028,906,357
<b>T o t a l</b>		<b>84,162,052,921</b>

Artículo 11.- Las erogaciones previstas en el artículo anterior, se distribuyen en la clasificación económica de la siguiente forma:

Clave	Capítulo de gasto	Importe
1000	Servicios personales	46,365,604,437
2000	Materiales y suministros	1,374,426,402
3000	Servicios generales	3,377,268,992
4000	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	6,022,619,512
5000	Bienes muebles, inmuebles e intangibles	94,185,086
6000	Inversión pública	22,530,860,496
9980	Fondo general de provisiones salariales y económicas	2,368,181,639
9990	Fondo general para el pago del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal	2,028,906,357
<b>T o t a l</b>		<b>84,162,052,921</b>

Como se puede observar el capítulo 1000 Servicios Personales se tiene presupuestado de forma conjunta para todo el personal del Sector Central del Poder Ejecutivo del Estado de México.

Asimismo, hacer saber al peticionario que lo correspondiente al PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, deberá consultar el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", de fecha 20 de noviembre de 2014 y que se encuentra en la siguiente liga electrónica:  
[http://normateca.edugem.gob.mx/normateca/wp-content/uploads/2016/07/LEY\\_055.pdf](http://normateca.edugem.gob.mx/normateca/wp-content/uploads/2016/07/LEY_055.pdf)

Por lo que respecta a la información referente a los recursos destinados a la contratación de personal por honorarios de la Secretaría de Educación, me permito comentar lo siguiente:

De conformidad con el PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, publicado Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en su CAPITULO II DE LOS SERVICIOS PERSONALES, establece:

Artículo 41.- Las dependencias y entidades públicas en el ejercicio de sus presupuestos, por concepto de servicios personales, deberán:

IV. ....

La celebración de contratos por honorarios asimilables al salario, lista de raya y eventuales, sólo procederá en los casos debidamente justificados y siempre que las dependencias y entidades públicas no puedan satisfacer las necesidades de estos servicios con el personal y los recursos técnicos de que disponen, por lo que no podrá incorporarse por esta vía, personal para el desempeño de funciones iguales o similares a las que realiza el personal con plaza de tiempo indeterminado ya sea general o de confianza.

Derivado de lo anterior se determina que este tipo de contratación es responsabilidad de la Secretaría de Educación, a través de su Comité de Adquisiciones de Bienes y Servicios.

Por último, retomando la función de esta Dirección General citada en el segundo párrafo de este documento, insistir que la entrega de las remuneraciones se realiza para los servidores públicos de las dependencias y órganos desconcentrados del Poder Ejecutivo (sector central), de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México. Por lo que nuevamente se sugiere muy respetuosamente orientar al solicitante a fin de que para conocer la información referente a los servidores públicos docentes federalizados dirija su petición a los Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM) que es un organismo público descentralizado; con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado mediante el Decreto No. 103 de la Legislatura Local, de fecha 30 de mayo de 1992, en el marco de la descentralización de la educación básica a los Estados, que tiene como objeto hacerse cargo integralmente de los servicios de educación básica y normal que le fueron transferidos por el Gobierno Federal." (S/C).

### III.- REFUTACIÓN A LAS RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Los actos impugnados en el presente recurso, son claros, precisos y congruentes con la solicitud formulada por la recurrente.

Ahora bien como se desprende del cuerpo del Recurso de Revisión presentado por el recurrente, la inconformidad versa sobre la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado en cuanto al punto segundo de su solicitud inicial, es decir en lo relativo al requerimiento de "(ii) las 24 nóminas quincenales de 2015; (iii) las 12 nóminas quincenales de 2016; (iv) así como las erogaciones en seguridad social, carrera magisterial y pago de impuestos. La información solicitada deberá contener los siguientes datos: • Cada nómina quincenal deberá contener por lo menos: nombre del trabajador, CURP, RFC, clave de plaza, clave de centro de trabajo, si está incorporado a carrera magisterial, identificador si es trabajador estatal o federal y el tipo de función que realiza (docente, administrativo, personal

de apoyo). • Listado de personal contratado por honorarios con recursos federales o estatales. • Los catálogos y/o descriptores necesarios para la identificación de variables o códigos del presupuesto y la nómina. La información puede ser entregada en algunos de los siguientes formatos: accdb, mdb, dbf, txt, csv, dta (de preferencia en excel o csv).” (SIC);

Lo anterior derivado tanto del cuerpo del recurso de revisión presentado por el recurrente como por lo señalado en la resolución recaída sobre el recurso de revisión 02746/INFOEM/IP/RR/2016, misma que se anexa al presente como medio de prueba.

De tal suerte, si bien el hoy inconforme, en la solicitud de información pública número 00432/SF/IP/2016 requiere a este Sujeto Obligado lo siguiente: “Solicitamos: (i) el presupuesto de educación básica estatal y federal 2015 y 2016 utilizado para el pago de los servicios personales de todo los trabajadores educativos:

La información solicitada deberá contener los siguientes datos: • Monto total del presupuesto federal autorizado 2015 y 2016, desglosado por cada concepto y partida del Capítulo 1000. • Monto total del presupuesto estatal autorizado 2015 y 2016, desglosado por cada concepto y partida del Capítulo 1000. • Monto total de recursos estatales y federales destinados al Programa Nacional de Carrera Magisterial, al pago de impuestos y a seguridad social. • Monto de recursos federales y estatales destinado a la contratación de personal de honorarios. • Los catálogos y/o descriptores necesarios para la identificación de variables o códigos del presupuesto y la nómina.

(ii) las 24 nóminas quincenales de 2015; (iii) las 12 nóminas quincenales de 2016; (iv) así como las erogaciones en seguridad social, carrera magisterial y pago de impuestos.

La información solicitada deberá contener los siguientes datos: • Cada nómina quincenal deberá contener por lo menos: nombre del trabajador, CURP, RFC, clave de plaza, clave de centro de trabajo, si está incorporado a carrea magisterial, identificador si es trabajador estatal o federal y el tipo de función que realiza (docente, administrativo, personal de apoyo). • Listado de personal contratado por honorarios con recursos federales o estatales. • Los catálogos y/o descriptores necesarios para la identificación de variables o códigos del presupuesto y la nómina.

La información puede ser entregada en algunos de los siguientes formatos: accdb, mdb, dbf, txt, csv, dta (de preferencia en excel o csv).” (SIC); no menos cierto resulta, que con la finalidad de respetar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del accionante, el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, se notificó a través del SAIMEX el oficio número 203041000-2343/2016, a través del cual se adjuntaron los oficios número 203410200-0291/2016 y 203203/454/2016, emitidos por los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección General de Personal; y la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto respectivamente, mediante los cuales se detalla lo referente a su petición.

Ahora bien en cuanto a las manifestaciones emitidas por el recurrente por medio de su medio de impugnación, presentado ante el INFOEM, me permito manifestar lo siguiente:

-----  
-----  
-----

En cuanto a lo manifestado por el recurrente *"En sus oficios de respuesta, la Secretaría de Finanzas establece que no cuenta con la información solicitada por este particular, por lo que recomienda dirigir dicha solicitud a la Secretaría de Educación del Estado de México y a Servicios Educativos Integrados del Estado de México. Sin embargo, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y el Manual de Organización del Sujeto Obligado, claramente establecen la obligación de la Secretaría de (i) administrar la hacienda pública estatal y los recursos humanos del Poder Ejecutivo del Estado, (ii) programar los pagos autorizados por las dependencias con cargo al presupuesto de egresos, (iii) Realizar las gestiones administrativas derivadas de los movimientos de personal autorizados y, (iv) realizar la distribución y, en su caso, el pago de las nóminas de sueldos al personal contratado por el Gobierno del Estado...Por lo anterior, carece de todo fundamento jurídico que la Secretaría de Finanzas establezca que no es competente para proporcionar la información solicitada por este particular. Lo anterior, ya que tal y como se desprende de las disposiciones antes transcritas, la Secretaría de Finanzas tiene la obligación de pagar las nóminas de los servidores públicos contratados por el Gobierno del Estado. De igual forma se destaca al ser la Secretaría de Educación del Estado de México una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo se determina a través de la Secretaría de Finanzas, tal y como se establece en los preceptos normativos antes transcritos. En ese sentido, deviene ilegal que el Sujeto Obligado establezca que no cuenta con la información solicitada, ya que como se desprende de las disposiciones antes citadas, la Secretaría necesariamente debe contar con esta información para el desarrollo de sus facultades y el cumplimiento de sus obligaciones legales."* (Sic). Al respecto me permito manifestar que como se desprende de la respuesta proporcionada por la Dirección General de Personal, por medio del oficio 203410200-0291/2016, misma que le fue dada a conocer al recurrente en fecha veinticinco de octubre del año dos mil dieciséis, en la misma se informa que conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Sujeto Obligado no cuenta con la información solicitada al grado de detalle que requiere el solicitante, es decir, si bien es cierto como lo manifiesta el recurrente es facultad de este Sujeto Obligado el manejo y ejercicio de la información solicitada, también lo es que conforme a lo señalado en el artículo 12 antes mencionado, los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Es decir que al emitirse la respuesta de fecha 25 de octubre del año en curso, este Sujeto Obligado lo hizo conforme a lo señalado en la legislación de la materia,

toda vez que no se cuenta con la información al grado de procesamiento que requiere el solicitante, por lo que NO fue negada la información requerida.

Ahora bien bajo el principio de máxima publicidad, por medio del oficio 203410200-0314/2016, el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal, informa que la información necesaria para llevar a cabo la entrega de las remuneraciones, se encuentra en un sistema denominado: "Sistema Integral de Información de Personal" (SIIP), mismo que se encuentra registrado como una Base de Datos y que contiene información del total de los Servidores Públicos del Sector Central del Poder Ejecutivo, y en específico la correspondiente a la Secretaría de Educación que incluye a los Servidores Públicos docentes asciende a más de 105,000 (Ciento cinco mil) registros por quincena de los años 2015 y hasta junio 2016, lo que haría un total aproximado de 3'780,000 (Tres millones setecientos ochenta mil) registros, por lo anterior sería una actividad que sobrepasa las capacidades técnicas administrativas y humanas de la Dirección General de Personal y de la Dirección General del Sistema Estatal de Informática, que aloja al SIIP.

Por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, este Sujeto Obligado informa que atento a lo anterior, y en razón de que esta dependencia, conjunto con el Sistema Estatal de Informática son los encargados de operar dicho sistema; se indica que se dará acceso a la información mediante consulta *in situ* y/o consulta directa en el Módulo de Acceso a la Información de la Secretaría de Finanzas ubicado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, con domicilio en Av. Lerdo Pte. 300, puerta 360 segundo piso, del Palacio del Poder Ejecutivo, colonia centro, teléfono (01 722) 1 67 81 80, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.

Ello en razón del volumen de la información solicitada, aunado a que lo solicitado no es una actividad sustantiva de las Direcciones Generales involucradas, en este sentido se indica al peticionario que se pondría a disposición del solicitante para su consulta la versión pública de los primeros 100 registros en orden alfabético, comenzando por la segunda quincena de junio de 2016.

Por lo que hace a lo manifestado por el recurrente en su segundo y tercer agravios que señalan "SEGUNDO. LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DETERMINARON QUE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEBE CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA." (Sic). Al respecto me permito comentar que como se desprende de lo mencionado en líneas anteriores este Sujeto Obligado no ha negado en ningún momento la existencia de las facultades y/o obligaciones contenidas en los diversos ordenamientos legales que rigen el ejercicio de la Administración Pública Estatal y específicamente lo

relacionado con este Sujeto Obligado, sin embargo como se mencionó en la respuesta proporcionada al peticionario por medio del oficio 203410200-0291/2016, con fundamento en lo señalado en el artículo 12, 59 fracción II y 160 de la Ley de la Materia, no se cuenta con la información solicitada al grado de detalle que pide el recurrente, así mismo bajo el principio de máxima publicidad, este Sujeto Obligado proporcionará la información como obre en sus archivos, así mismo la misma será proporcionada por medio de la consulta directa, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 158 de la Ley de la materia. "TERCERO. OMISIÓN DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN EMITIDA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS." (Sic.) Como se desprende de líneas anteriores, este Sujeto Obligado no ha manifestado la inexistencia de la información solicitada por el peticionario, por lo que en el caso concreto no opera y no es viable emitir la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, toda vez que como se desprende de las respuestas proporcionadas al solicitante, se deduce que al mismo se le informa que no se cuenta con la información como la solicita, y al momento de proporcionar la información no existe la obligación del procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Así pues como se desprende de lo señalado en los artículos 12, 59 fracción II y 160 de la Ley de Transparencia, por medio del oficio 203410200-0314/2016, el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal, informa que se pondrá a disposición la información con que cuenta este Sujeto Obligado por medio de consulta directa, toda vez que la misma comprende un aproximado de 3'780,000 (Tres millones setecientos ochenta mil) registros o documentos; en este sentido no resulta aplicable que el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado emita declaratoria de inexistencia de la información solicitada, toda vez que la misma existe, y obra en los archivos de este Sujeto Obligado, solo que la misma no se encuentra en el estado en que pide el solicitante, aunado a que no existe lineamiento que señale que la misma deba existir como la pide el recurrente.

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma; ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*

*Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.*

Ahora bien en cuanto a lo señalado en los agravios cuarto y quinto presentados por el recurrente, me permito manifestar lo siguiente: "CUARTO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD". Como puede percatarse el Órgano Garante, este Sujeto Obligado ha actuado bajo el principio de máxima publicidad, toda vez que como se desprende del oficio 203410200-0314/2016 emitido por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal, se pone a disposición para consulta directa la información solicitada por el peticionario, relacionada con las 24 nóminas quincenales de 2015 y las 12 nóminas quincenales de 2016.

Por lo que respecta a su requerimiento en el que refiere a los catálogos y/o descriptores necesarios para la identificación de variables o códigos de la nómina, inferimos que usted refiere las claves de percepciones y deducciones que se les aplican a los servidores públicos del sector central de Poder Ejecutivo del Estado de México; por lo que se hace entrega de copia simple del documento denominado Estructura de la Clave, que contiene los identificadores de las claves de percepciones y deducciones.

Así mismo, el peticionario puede consultar el PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, publicado Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" donde podrá encontrar algunos datos de los que solicita, pero comentarle que no se tienen desglosados como los requiere en su solicitud y que se encuentra de manera pública en la siguiente liga electrónica: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/oct/2015/nov193.PDF>

Artículo 4.- El gasto neto total previsto en el presente Presupuesto asciende a la cantidad de \$221,285,729,374.00 y corresponde al total de los ingresos aprobados en la Ley de Ingresos del Estado de México, para el ejercicio fiscal del año 2016.

-----

-----

-----

Artículo 5.- El Presupuesto de Egresos total del Gobierno del Estado de México, se distribuye por programas presupuestarios, de la siguiente manera:

FINALIDAD	FUNCION	SUBFUNCION	PROGRAMA	DENOMINACION	IMPORTE
02	05	01	01	Educación básica	51,509,427,308
02	05	02	01	Educación media superior	5,945,488,514
02	05	03	01	Educación superior	6,503,051,834
02	05	04	01	Estudios de posgrado	43,155,903
02	05	05	01	Educación para adultos	639,571,068
02	05	06	01	Gestión de las políticas educativas	2,573,952,253
02	05	06	02	Modernización de la educación	6,673,063,795

Artículo 10.- Las erogaciones previstas para gasto corriente y de inversión de las dependencias y tribunales administrativos del Poder Ejecutivo, en la clasificación administrativa, ascienden a la cantidad de \$84,162,052,921.00 y se distribuyen de la siguiente manera:

Clave	Unidad responsable	Importe
20100	Gubernatura	35,199,409
20200	Secretaría General de Gobierno	10,882,846,408
20300	Secretaría de Finanzas	7,678,940,619
20400	Secretaría del Trabajo	270,610,796
20500	Secretaría de Educación	36,168,674,951
20700	Secretaría de Desarrollo Agropecuario	2,036,652,855
20800	Secretaría de Desarrollo Económico	564,582,796
21000	Secretaría de la Contraloría	249,074,021
21200	Secretaría del Medio Ambiente	934,437,340
21300	Procuraduría General de Justicia	3,035,642,301
21400	Coordinación General de Comunicación Social	107,975,374
21500	Secretaría de Desarrollo Social	3,842,463,214
21700	Secretaría de Salud	1,212,696,295
21900	Secretaría Técnica del Gabinete	38,380,487
22300	Secretaría de Movilidad	702,931,923
22400	Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano	282,799,355
22500	Secretaría de Turismo	246,886,452
22700	Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal	423,638,796
22800	Secretaría de Cultura	1,810,358,151
22900	Secretaría de Infraestructura	8,970,540,123
400DO	Tribunal de lo Contencioso Administrativo	117,233,113
400EO	Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca	45,169,908
400FO	Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje	32,786,560
400HO	Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuscutlán-Texcoco	74,443,678
99800	Fondo general de provisiones salariales y económicas	2,368,181,639
99900	Fondo general para el pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal	2,028,906,357
<b>Total</b>		<b>84,162,052,921</b>

Artículo 11.- Las erogaciones previstas en el artículo anterior, se distribuyen en la clasificación económica de la siguiente forma:

-----

-----

-----

Clave	Capítulo de gasto	Importe
1000	Servicios personales	46,365,604,437
2000	Materiales y suministros	1,374,426,402
3000	Servicios generales	3,377,268,992
4000	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	6,022,619,512
5000	Bienes muebles, inmuebles e intangibles	94,185,086
6000	Inversión pública	22,530,860,496
9980	Fondo general de provisiones salariales y económicas	2,368,181,639
9990	Fondo general para el pago del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal	2,028,906,357
<b>Total</b>		<b>84,162,052,921</b>

Como se puede observar el capítulo 1000 Servicios Personales se tiene presupuestado de forma conjunta para todo el personal del Sector Central del Poder Ejecutivo del Estado de México.

Asimismo, hacer saber al peticionario que lo correspondiente al PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, deberá consultar el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", de fecha 20 de noviembre de 2014 y que se encuentra en la siguiente liga electrónica: [http://normateca.edugem.gob.mx/normateca/wp-content/uploads/2016/07/LEY\\_055.pdf](http://normateca.edugem.gob.mx/normateca/wp-content/uploads/2016/07/LEY_055.pdf)

Por lo que respecta a la información referente a los recursos destinados a la contratación de personal por honorarios de la Secretaría de Educación, me permito comentar lo siguiente:

De conformidad con el PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, publicado Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en su CAPITULO II DE LOS SERVICIOS PERSONALES, establece:

Artículo 41.- Las dependencias y entidades públicas en el ejercicio de sus presupuestos, por concepto de servicios personales, deberán:

IV. ...

La celebración de contratos por honorarios asimilables al salario, lista de raya y eventuales, sólo procederá en los casos debidamente justificados y siempre que las dependencias y entidades públicas no puedan satisfacer las necesidades de estos servicios con el personal y los recursos técnicos de que disponen, por lo que no podrá incorporarse por esta vía, personal para el desempeño de funciones iguales o similares a las que realiza el personal con plaza de tiempo indeterminado ya sea general o de confianza.

Derivado de lo anterior se determina que este tipo de contratación es responsabilidad de la Secretaría de Educación, a través de su Comité de Adquisiciones de Bienes y Servicios.

"QUINTO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Así mismo, como se desprende del oficio referido, el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal, realizó una búsqueda exhaustiva a efecto de encontrarse en posibilidad de brindar al solicitante la información solicitada, en este sentido y derivado de esta nueva búsqueda, se amplió y modifico la respuesta proporcionada inicialmente por el Servidos Público Habilitado.

Así pues como se desprende de las documentales en comentario, este Sujeto Obligado, modifico sus respuestas inicial, situación que encuadra en la hipótesis normativa plasmada en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se solicita a ese Órgano Garante, determinar el sobreseimiento del Recurso de Revisión en que se actúa, toda vez que al modificarse la respuesta emitida en un principio, el presente asunto ha quedado sin materia.

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;
- III. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

En base a lo manifestado puede observarse que carecen de validez, los agravios que pretende hacer valer el hoy recurrente, toda vez que como se desprende de las actuaciones en el expediente 00432/SF/IP/2016 esta autoridad en ningún momento ha negado al mismo el acceso a la información pública, máxime que como se desprende de las respuestas emitidas por los Servidores Públicos Habilitados, en las mismas se han fundado y motivado el motivo por el cual no fue posible proporcionar la información como la requiere el peticionario, por lo que se optó por proporcionar la información con la que cuenta este Sujeto Obligado misma que se proporcionara por medio de consulta directa.

Es importante hacer mención de que este Sujeto Obligado con la emisión de las respuestas proporcionadas, en ningún momento ha transgredido en perjuicio de la accionante lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal suerte, ante la presencia de la solicitud de información pública número 00432/SF/IP/2016, el Sujeto Obligado, el veinticinco de octubre del presente año, notificó al solicitante a través del SAIMEX el oficio número 203041000-2343/2016, a través del cual adjuntó copia de los oficios número 203410200-0291/2016 y 203203/454/2016, emitidos por los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección General de Personal; y de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto respectivamente.

Aunado a lo anterior, se emitieron los oficios número 203410200-314/2016 y 203203/506/2016, por medio de los cuales se amplía la información a proporcionar al solicitante.

De lo vertido en líneas anteriores, se concluye que los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, son inoperantes e infundados; de tal suerte, se debe de confirmar la respuesta proporcionada, máxime que las respuestas emitidas por este Sujeto Obligado son apegadas a derecho, observando lo dispuesto por los artículos 12 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este contexto, se precisa que la Secretaría de Finanzas, sólo se encuentra obligada a proporcionar la información pública que le sea requerida, por lo que este Sujeto Obligado considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto, el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del Sujeto Obligado de garantizar dicha facultad, no ha sido afectado a través de las respuestas otorgadas al solicitante, pues como se ha demostrado, se dio respuesta a la solicitud de información, y por tanto el comportamiento del Sujeto Obligado se encuentra apegado a la normatividad en la materia.

Con base en lo anterior y, para comprobar la veracidad de las manifestaciones vertidas, con fundamento en el artículo 185 fracción IV de la Ley de la Materia, se ofrecen las siguientes:

#### PRUEBAS

I. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple de los documentos citados en líneas anteriores. (1.- Oficios número 203041000-2343/2016, 203410200-0291/2016, 203203/454/2016, 203410200-314/2016 y 203203/506/2016; 2.- Resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios dentro del Recurso de Revisión 02746/INFOEM/IP/RR/2016 y 3.- Acuerdo de resolución número CT-2016-008)

II. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en el conocimiento de la verdad controvertida ateniendo a los elementos de prueba aportados por el Sujeto Obligado.

III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente medio de impugnación.

Así, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó al Informe Justificado los archivos electrónicos **ANEXO 1 EXP. 432. PDF, Anexo 2.pdf y Anexo 3 432\_2016\_05\_03\_16\_04\_30\_136.pdf**, conteniendo lo siguiente: a) Oficios números 203041000-2343/2016, 203410200-0291/2016, 203203/454/2016, 203410200-314/2016 y 203203/506/2016; b) La Resolución recaída al recurso de revisión 02746/INFOEM/IP/RR/2016 emitida por este Órgano Garante; y c) El Acuerdo CT-2016-008 del 15 de agosto de 2016, emitido por el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, respecto de la información requerida en la solicitud de información **00310/SF/IP/2016**.

Bajo ese contexto, la Ponencia Resolutora analizó el expediente electrónico del **SAIMEX** y arribó a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

En relación al presupuesto de educación básica estatal y federal 2015 y 2016 utilizado para el pago de los servicios personales de todo los trabajadores educativos, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó en su respuesta a la solicitud que el presupuesto correspondiente a la Secretaría de Educación Estatal para 2015 y 2016 se encuentra publicado en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para los ejercicios Fiscales 2015 y 2016 publicados en las direcciones electrónicas <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2014/nov207.pdf> y <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015nov193.PDF>, mientras que mediante el Informe Justificado, sobre dicho presupuesto manifestó que en éstos podrían encontrarse algunos datos de los solicitados, aunque sin el grado de desagregación solicitado por **EL RECURRENTE**. En particular, respecto al presupuesto requerido correspondiente al 2016, de los artículos 4, 5, 10 y 11 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para los ejercicios fiscales 2015 y 2016, se desprende que el gasto neto total previsto para todo el Sector Central dependiente del Ejecutivo Estatal ascendió a \$211,944,065,905 para 2015 y a \$221,285,729,374.00 para 2016, en los cuales los rubros que corresponden al programa presupuestario de Educación Básica, fue de \$211,944,065,905 para 2015, mientras que para 2016

de \$51,509,427,308, asimismo, las erogaciones previstas para gasto corriente y de inversión de las dependencias y tribunales administrativos del Poder Ejecutivo, en la clasificación administrativa por lo que hace a la Secretaría de Educación, ascendieron a \$35,270,633,456 para 2015, mientras que para 2016 a \$36,168,674,951.00; finalmente, por lo que hace al capítulo 1000 de Servicios Personales el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para los ejercicios fiscales 2015 y 2016, se precisan de manera conjunta para todo el Sector Central del Poder Ejecutivo Estatal, siendo para 2015 de \$43,936,329,945 y para 2016 de 46,365,604,4.37, este último siendo el máximo grado de desagregación, por lo cual respecto de este punto en particular se tendría por colmado el derecho de acceso a la información pública accionado por **EL RECURRENTE**. En esa tesitura, resulta oportuno señalar que **EL RECURRENTE** en su solicitud de información pública, requirió que la información le fuese entregada en alguno de los siguientes formatos “*accdb, mdb, dbf, txt, csv, dta (de preferencia en excel o csv)*”.

En ese sentido, debe señalarse que de conformidad con lo señalado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados sólo estarán obligados a proporcionar la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, incluyendo el formato de la misma, precepto que se transcribe a continuación:

*“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no*

*comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

En apoyo a lo anterior, resulta es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que versa lo siguiente:

*"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

*Expedientes:*

*0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal*

*1751/09 LaboratoRíos de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde*

*2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal*

*5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar*

*0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"*

Atento a lo anterior, al **SUJETO OBLIGADO** sólo le atañe obligación de proporcionar la información pública que genere, posea o administre, en el estado en que ésta se encuentre, por lo que al no existir fuente obligacional para que **EL SUJETO OBLIGADO** genere el presupuesto de educación básica estatal 2015 y 2016 utilizado para el pago de los servicios personales de todo los trabajadores educativos, bajo todos los requerimiento señalados no subsiste la obligación de entregarlo de tal manera al **RECURRENTE**.

Respecto a los catálogos y/o descriptores necesarios para la identificación de variables o códigos del presupuesto y la nómina, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió el documento "Estructura de la



administra la información solicitada; sin embargo, precisa que no con el grado de desagregación solicitada por **EL RECURRENTE**, ya que en términos del artículo 12 de la Ley de la materia están obligados a proporcionar la información que se les requiera y obre en sus archivos en el estado en que ésta se encuentre, lo que no deriva en el procesamiento de la misma para su entrega conforme al interés del solicitante, así, afirma a su vez que la información existe en su poder por lo que resulta improcedente la elaboración de un acuerdo de inexistencia; sin embargo, dicha información incluye el total de Servidores Públicos del Sector Central del Poder Ejecutivo, por tanto de la Secretaría de Educación Estatal que contempla a los Servidores Públicos con el carácter de docentes, mismo que asciende a más de 105,000 registros por quincena del año 2015 y hasta junio de 2016, lo que se traduce en un aproximado de 3,780,000 registros lo que sobrepasa las capacidades técnicas administrativas y humanas la Dirección General de Personal y la Dirección General del Sistema Estatal de Informática que aloja al referido Sistema, Direcciones adscritas al **SUJETO OBLIGADO**, por lo que en términos del artículo 158 de la Ley de la materia pone a disposición del **RECURRENTE** la información solicitada para su consulta *in situ* o consulta directa en el Módulo de Información de la Secretaría de Finanzas ubicado en Palacio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, sita en Av. Lerdo de Tejada Pte. 300, puerta 360, segundo piso, Colonia Centro, en Toluca, Estado de México.

En virtud de lo anterior, personal de esta Ponencia realizó una consulta vía correo electrónico al área de informática de este Instituto, a efecto de verificar si **EL SUJETO OBLIGADO** solicitó el cambio de modalidad por las razones que argumentó, tal y como lo señalan los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, publicados en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, de la cual se obtuvo la siguiente respuesta:

jorge.geniz@itaipem.org.mx

20:12 (hace 0 minutos)



para mí, Soporte, Yesenia

LIC. JOSÉ MIGUEL ALVARADO VILCHIS  
PROYECTISTA DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA  
EVA ABAID YAPUR  
P R E S E N T E

En atención a su correo electrónico enviado el día de hoy, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte de la Secretaría de Finanzas para dar contestación por SAIMEX a la solicitud con folio 00432/SF/IP/2016, misma que recayó en el recurso de revisión 03467/INFOEM/IP/RR/2016, al respecto me permito informar que en fecha 05/01/2017, se recibió de parte del Sujeto Obligado, la imposibilidad técnica para dar atención a la solicitud en referencia, toda vez que la misma supera los 236Gb (3,780,000 hojas), por lo que técnicamente es imposible enviar dicha información por sistema.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarte un cordial saludo.

Atento a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE** solicitó al área de informática este Organismo el cambio de modalidad para la entrega de la información requerida por el particular, toda vez que la misma supera la capacidad del **SAIMEX**, por lo que técnicamente resultaría imposible en envío de la información en la modalidad solicitada por el particular.

Así, esta Ponencia Resolutoria considerando las circunstancias aludidas, advierte que resultaría procedente el cambio de modalidad sugerido por **EL SUJETO OBLIGADO**, al actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 158 de la Ley de la materia y afecto de garantizar el acceso a la información pública del **RECURRENTE**, por lo que hace a dicha información.

No obstante lo anterior, se instruye al **SUJETO OBLIGADO**, a fin de que durante el desarrollo de las consultas *in situ*, que se pudiesen llevar a cabo con **EL RECURRENTE**, se tomen las medidas necesarias con el objeto de proteger la información susceptible de considerarse como confidencial, como pudieran ser el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de seguridad social (ISSEMYM)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los

impuestos o cuota por seguridad social, las **Cadenas Originales del Sellos Digitales** y los **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR** o cualquier otra información que invadiera la esfera privada de dichos Servidores Públicos de conformidad con la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

En ese sentido, cabe mencionar que el Acuerdo CT-2016-008 del 15 de agosto de 2016, emitido por el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, no tiene vinculación alguna con la el presente recurso de revisión, toda vez que el documento "Desglose de Plazas por Servidor Público", no fue parte de la solicitud de acceso a la información pública **00432/SF/IP/2016**, sino de la solicitud de información **00310/SF/IP/2016**, la cual no es objeto de estudio de la presente resolución. En ese tenor, debe precisarse que corresponde a los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados, atender caso por caso, cada una de las solicitudes de acceso a la información pública, y de ser necesario, emitir un Acuerdo de reserva o de confidencialidad de la información, según corresponda, atendiendo a las particularidades específicas de cada solicitud de información, por lo que, para efectos de la presente resolución, el Acuerdo CT-2016-008 del 15 de agosto de 2016 no tiene efectos vinculatorios, respecto de la información requerida por **EL RECURRENTE**.

En el mismo orden de ideas, respecto de la nómina de los servicios educativos a la Federación; atento a ello se orienta al particular a efecto de que dirija su solicitud al Organismo Público Descentralizado de carácter estatal, denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México, en razón del siguiente análisis.

Primeramente, es importante señalar que La Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados, en su artículo 1 y 2 disponen lo siguiente:

*“Artículo 1.- Se crea el Organismo Público Descentralizado de carácter estatal, denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios.*

*“Artículo 2.- El Organismo tendrá como objeto hacerse cargo integralmente de los servicios de educación básica y normal que le transfiera la Federación. Para los efectos de esta Ley, se entenderán incluidos dentro del Organismo los servicios educativos de apoyo.*

Por su parte, el Convenio que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebran el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de México, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y dos, en su cláusula quinta señala lo siguiente:

*“QUINTA.- Al entrar en vigor la presente cláusula, el Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, sustituye al titular de la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás unidades administrativas que en virtud del presente convenio se incorporan al sistema educativo estatal.”*

De lo anterior se desprende que dicho Organismo fue creado con el objeto de hacerse cargo integralmente de los servicios de educación básica y normal que le transfiera la federación; por lo que dicho organismo únicamente contempla a trabajadores federales, los cuales quedan sujetos al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Atento a lo anterior, y en relación a la solicitud realizada por **EL RECURRENTE** respecto que se le precise si es trabajador estatal o federal y el listado del personal contratado por honorarios con recursos estatales y federales; al respecto es de señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** únicamente posee en su poder información respecto de trabajadores estatales, como ya se indicó en los párrafos anteriores; por lo que en caso de que desee conocer información federal,

se dejan a salvo los derechos al **RECURRENTE**, a fin de que pueda formular la solicitud de acceso a la información al **SUJETO OBLIGADO** competente.

Finalmente, en relación al monto de recursos destinados a la contratación de personal de honorarios por parte de la Secretaría de Educación en el Informe Justificado **EL SUJETO OBLIGADO** citó el artículo 41 fracción IV tercer párrafo del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal 2016, precisa que las dependencias y entidades públicas en el ejercicio de sus presupuestos, por concepto de servicios personales, como lo es la Secretaría de Educación Estatal que la celebración de contratos bajo el régimen de honorarios asimilables al salario sólo procede en casos debidamente justificados y siempre que las dependencias y entidades públicas no puedan satisfacer las necesidades de estos servicios con el personal y los recursos técnicos de que disponen, por lo que no podrá incorporarse por esta vía, personal para el desempeño de funciones iguales o similares a las que realiza el personal con plaza de tiempo indeterminado ya sea general o de confianza; por lo que en dichos términos este tipo de contratación le corresponde a la Secretaría de Educación a través de su Comité de Adquisición de Bienes y Servicios. En ese sentido, este órgano garante coincide con el planteamiento del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se **dejan a salvo los derechos del RECURRENTE**, para que de considerarlo conveniente realice las solicitudes de información respecto a dicha información ante el Sujeto Obligado competente que genere posea o administre dicha información.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE**, a fin de que pueda formular las solicitudes de acceso a la información que a su derecho convengan ante los **EL SUJETOS OBLIGADOS** competentes.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de once de enero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 03467/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/TMA